



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0060543/2002 - Expediente N° 064-013187/2001 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 702)

---

VISTO el Expediente N° 064-013187/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 9 de enero de 2018 correspondiente a la “C. 702”, recomendando disponer el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, iniciadas en virtud de la denuncia interpuesta con fecha 14 de septiembre de 2001 por las firmas MULTICANAL S.A. y GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. contra las firmas PAN AMERICAN SPORTS NETWORK INTERNACIONAL, HMTF-LA OPERATING, LLC, TELEDIGITAL CABLE S.A. y CABLEVISIÓN S.A. por presunta imposición de condiciones discriminatorias.

Que no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.

Que se advierte que, el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley N° 25.156 se encuentra vencido, atento haber operado con fecha 14 de septiembre de 2006, contándose el plazo desde el inicio de las presentes actuaciones.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 72, 73 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de enero de 2018 correspondiente a la “C. 702”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017- 01429670-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Cond. 702 Art. 31, 54 y 55

---

Expte. N° 064-013187/2001 (C. 702) VG - GZ

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. N° 064-013187/2001 (C. 702), del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "PAN AMERICAN SPORTS NETWORK INTERNATIONAL (PSN) S / INFRACCION LEY 25.156".

**I. INICIO DE LAS ACTUACIONES**

1. Las presentes actuaciones se originaron el 14 de septiembre de 2001 a partir de la denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") contra las empresas PAN AMERICAN SPORTS NETWORK (PSN) y el grupo HMT&F por presunta infracción a la Ley de Defensa de Competencia N.° 25156 e incumplimiento de las resoluciones SDCyC N.° 157/00, 233/00, 268/00 y 269/00 (fs. 27/52).

**II. SUJETOS INTERVINIENTES**

2. Las denunciadas son MULTICANAL S.A. (en adelante "MULTICANAL"), una empresa argentina cuya actividad principal consistía en la comercialización y provisión del servicio de televisión por cable en varias regiones y localidades de la República Argentina, y GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. (en adelante "GALAXY"), una empresa dedicada a la explotación de una licencia de televisión satelital bajo la marca DIRECTV; ambas en adelante "LAS DENUNCIANTES".

3. Las denunciadas son PAN AMERICAN SPORTS NETWORK (en adelante "PSN"), una firma productora de una señal de contenidos deportivos para la televisión paga denominada PSN, y el grupo económico HICKS, MUSE, TATE & FURST (en adelante "HMTF"), controlante de la primera, junto con las firmas Teledigital Cable S.A. y Cablevisión S.A.

### III. LA DENUNCIA

4. Los días 14 y 18 de septiembre de 2001, GALAXY y MULTICANAL, respectivamente, presentaron una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) contra PSN y HMTF, por una presunta infracción a la Ley N.º 25156.
5. LAS DENUNCIANTES manifestaron que LAS DENUNCIADAS estarían incumpliendo las Resoluciones SDCyC Nros. 157/00, 233/00, 268/00 y 269/00, las que en su artículo 2º establecen que “el grupo Hicks, Muse, Tate & Furst, controlante de Teledigital Cable S.A. deberá garantizar la libre disponibilidad de las señales que controla, en forma exclusiva o conjunta, en condiciones comerciales equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten sean o no competidores de Teledigital Cable S.A., y deberá garantizar el acceso abierto, en condiciones comerciales equitativas a la programación de CABLEVISIÓN S.A. y Teledigital Cable S.A., por parte de los proveedores de señales televisivas, sean o no competidores de sus empresas controladas”.
6. Sostuvieron que, en virtud de sendos contratos existentes, MULTICANAL y DIRECTV emitían a través de PSN los partidos correspondientes a la Copa Mercosur, dentro del abono básico hasta el 10 de septiembre de 2001, por los canales 19 y 316 de sus respectivas grillas de programación.
7. Agregaron que, con fecha 11 de septiembre de 2001, PSN dispuso unilateralmente, respecto de DIRECTV y MULTICANAL, un desdoblamiento de la señal, de manera tal que los partidos correspondientes a la Copa Mercosur serían suministrados para ser transmitidos por sistema Premium o Codificado.
8. Destacaron que PSN no efectúa tal desdoblamiento de la señal con las empresas Cablevisión S.A., que es controlada por el mismo grupo al que pertenece PSN (HMTF), y SKY, ambas competidoras de LAS DENUNCIANTES.
9. Señalaron que la conducta denunciada es la presunta imposición de condiciones discriminatorias por parte de LAS DENUNCIADAS, en contra de LAS DENUNCIANTES.
10. La denuncia fue ratificada el día 21 de septiembre de 2001.

### IV. EXPLICACIONES

11. El 16 de octubre de 2001 PSN presentó sus explicaciones, manifestando que los cortes en la transmisión de la señal deportiva a MULTICANAL y DIRECTV se debieron a los reiterados incumplimientos de las obligaciones de pago de ambas empresas, emergentes de los contratos celebrados el 25 de febrero de 2000 (fs. 774/1071).
12. Agregó que debido a reiterados incumplimientos intimó a LAS DENUNCIANTES a la regularización de sus obligaciones bajo apercibimiento de rescindir las mismas en los términos del artículo 216 del Código de Comercio.
13. Argumentó que tanto MULTICANAL como DIRECTV, han rechazado las ofertas cursadas por PSN a fin de obtener una posición privilegiada en el mercado argentino, ya que ambas empresas pretenden gozar de la Señal Unificada al mismo precio del abono básico, siendo que el cambio en la modalidad de emisión de la señal de PSN enriqueció su contenido y afectó a la totalidad de los operadores de cable del país, los que acordaron una nueva estructura tarifaria.

### V. MEDIDAS CAUTELARES

14. Con fecha 18 de septiembre de 2001, esta CNDC ordenó el dictado de una medida precautoria, de

conformidad con los artículos 35 y 58 de la Ley N.º 25156 que en su artículo 1º dispuso “Ordenar al grupo HICKS MUSE TATE & FURST que proceda en el término de veinticuatro (24) horas de notificada la presente, a cumplir con lo dispuesto por el art. 2º de las Resoluciones SDCyC Nros. 157, 233, 268 y 269”; mientras que en el artículo 2º resolvió “Ordenar a la empresa Pan American Sports Network International (PSN) que proceda en igual plazo a restituir el suministro, a las empresas MULTICANAL S.A. y DIRECT TV, de la señal de deportes “PSN” en condiciones no discriminatorias respecto de las establecidas para CABLEVISIÓN S.A. y demás adquirentes de los derechos en cuestión”.

15. El 11 de octubre de 2001 PSN interpuso un recurso de apelación en los términos del artículo 52 de la Ley N.º 25156 en contra de la referida medida cautelar. Con fecha 19 de noviembre de 2001, esta CNDC ordenó el dictado de una medida cautelar, de conformidad con los artículos 35 y 58 de la Ley N.º 25156 que en su artículo 1º dispuso “Ordenar a PANAMERICAN SPORTS NETWORK que proceda en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada la presente a restablecer la señal deportiva PSN a la empresa MULTICANAL S.A., en condiciones comerciales equivalentes a las de CABLEVISIÓN S.A. a partir del momento en que se produjo la unificación de la señal en febrero de 2001. El pago a realizar por MULTICANAL S.A. por la provisión de la señal PSN no tendrá efecto cancelatorio total y será percibido a cuenta de la suma que pueda resultar en función de lo que se resuelva sobre el fondo de la cuestión”; en el artículo 2º resolvió “Ordenar a PANAMERICAN SPORTS NETWORK que proceda en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada la presente a restablecer la señal deportiva PSN a la empresa GALAXY ENTERTAINMENT ARGENTINA, licenciataria de DIREC TV, en condiciones comerciales equivalentes a las de SKY S.C.A. a partir del momento en que se produjo la unificación de la señal en febrero de 2001. El pago a realizar por DIREC TV por la provisión de la señal PSN no tendrá efecto cancelatorio total y será percibido a cuenta de la suma que pueda resultar en función de lo que se resuelva sobre el fondo de la cuestión”; mientras que en el artículo 3 dispuso “Hacer extensiva la orden contenida en los artículos anteriores al Grupo HICKS, MUSE, TATE & FURST en su calidad de controlante de PANAMERICAN SPORTS NETWORK”. Por razones de brevedad damos por reproducida la resolución en el presente.

16. El 11 de diciembre de 2001 PSN y HMTF apelaron la medida cautelar expuesta ut supra, habiendo sido concedidos los recursos el 17 de diciembre de ese mismo año.

17. Al respecto, el 22 de diciembre de 2004, la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió que, dado que PSN ha cesado en forma definitiva la provisión de su señal deportiva, el tratamiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la CNDC que ordenaban restituir el suministro de dicha señal, devino abstracto.

## VI. APERTURA DE SUMARIO

18. El 17 de diciembre de 2002 esta CNDC ordenó la apertura del sumario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley N.º 25156, a fin de determinar la existencia de una conducta pasible de ser sancionada conforme a los términos de la normativa aplicable.

## VII. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN REMITIDA

19. Es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

20. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

21. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier

instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

22. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).

23. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A.” (Fallos: 335:1126), y “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.”, cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos “Tribunal Constitución vs. Perú” -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” -sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127.

24. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que “[c]uando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado”.<sup>1</sup>

25. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.

26. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia, así como la fecha en la que cesó la conducta investigada, ante esta CNDC a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.

27. Conforme fuere referido ut supra, el día 14 de septiembre de 2001 las presentes actuaciones se formaron de conformidad con lo ordenado oportunamente.

28. Por lo expuesto, se advierte que, el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado con fecha 14 de septiembre de 2006, contándose el plazo desde el inicio de las presentes actuaciones.

29. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

30. En tal sentido, es dable destacar que: “La existencia de una causal de extinción de la acción —como lo es la prescripción— obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio”.<sup>2</sup>

31. La LDC en su artículo 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55 bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que “... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulado.”<sup>3</sup>

32. En cuanto a esto, se advierte que en este caso no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.

33. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que, conforme lo dispuesto por los artículos 31, 54 y 55 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

#### VIII. CONCLUSIÓN

34. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "PAN AMERICAN SPORTS NETWORK INTERNATIONAL (PSN) S / INFRACCION LEY 25.156", Expediente N.º 064-013187/2001, del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme lo dispuesto en los artículos 31, 54 y 55 de la Ley N.º 25156.

35. Elévese el presente dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, en autos "K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/ESTAFA" de fecha 12/09/2011

2 CERVIO, Guillermo J., RÓPOLO, Esteban P.; "LEY 25.156. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. COMENTADA Y ANOTADA"; La Ley; Buenos Aires; 2010.

3 Ver, CNDC, "Compañía Industrial Cervecería S.A".